

ORDEN de 4 de agosto de 1962 por la que se rectifica la de 18 de julio de 1962 que concedía el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Caballero Cruz Sencilla, a diversos señores.

Ilmo. Sr.: Al redactarse la Orden de este Ministerio de 18 de julio del corriente año por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Caballero Cruz Sencilla, a los señores que en la misma se indican, se ha sufrido el error de designar como uno de los beneficiarios a don Jesús Camuñas Fernández, siendo así que el nombre y apellidos correctos de dicho señor son Luis Camuñas Fernández-Luna.

En consecuencia, se rectifica dicha Orden en el sentido de conceder el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola con la categoría de Caballero Cruz Sencilla a don Luis Camuñas Fernández-Luna.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de agosto de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Secretario de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 8 de agosto de 1962 por la que se concede el derecho a percibir asistencias a los miembros del Consejo de Administración de los Patronatos de Huerfanos de «Nuestra Señora de Loreto».

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Dietas, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949 se concede a los miembros del Consejo de Administración de los Patronatos de Huerfanos de «Nuestra Señora de Loreto» el derecho a percibir asistencias en la cuantía de 125 pesetas el Presidente y Secretario y de 100 el Vicepresidente y los Vocales, siempre que se cumpla la condición establecida en el párrafo tercero del artículo 23 del citado Reglamento, y con cargo al capitulado correspondiente del presupuesto en vigor.

LACALLE

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 31 de julio de 1962 por la que se establece el derecho de los funcionarios componentes de diversos Organismos, cuyas reuniones se celebren fuera de las horas de oficina, a percibir asistencias.

Ilmo. Sr.: En el Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, y en su artículo 23, se establece el derecho de los funcionarios componentes de Juntas, Consejos, Comisiones y Organismos similares y cuyas reuniones se celebren fuera de las horas oficiales de oficina, a percibir asistencias.

Dado que en este Departamento existen diferentes Juntas de carácter consultivo que habitualmente se reúnen después de concluido el horario oficial de trabajo, ya que siendo sus componentes funcionarios que tienen a su cargo Servicios o Centros Directivos, no pueden hacerlo durante la jornada oficial, procede tomar los acuerdos precisos para que hagan efectivo este derecho.

Estos Organismos son:

La Junta Superior Arancelaria, creada por la Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960 como órgano consultivo del Ministerio de Comercio y cuya misión es la de informar preceptivamente en toda propuesta de reforma en esta materia.

La Junta de Operaciones Financieras con el Exterior, creada por Orden ministerial de 22 de enero de 1958, que tiene a su cargo la tramitación, estudio y realización de las operaciones de exportación de capital español al extranjero; informe de las importaciones de capital extranjero en España bajo forma de maquinaria y operaciones financieras que no estén liberadas y que afecten a la competencia de varias Direcciones Generales.

El Comité de Abastecimientos, que se reúne semanalmente para estudiar en todo momento la situación del abastecimiento del mercado nacional en lo referente a productos alimenticios con destino al consumo humano o animal proponiendo al Excmo. Sr. Ministro los acuerdos para compras, importación y distribución de mercancías alimenticias y que fué creado en 13 de marzo de 1961.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que de conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafos segundo y tercero del capítulo octavo del Decreto-ley de 7 de julio de 1949, los señores miembros de la Junta Superior Arancelaria, de la Junta de Operaciones Financieras con el Exterior y del Comité de Abastecimientos, percibirán asistencias en la cuantía señalada en dicho Reglamento, es decir, 100 pesetas los Vocales y 125 pesetas el Presidente y el Secretario, con cargo a los créditos que en los Presupuestos de Gastos del Estado se consignan para estas atenciones, percibiéndose las asistencias del Centro directivo a que cada funcionario esté afecto y los dependientes de la Subsecretaría de Comercio con cargo al concepto 451/126 del vigente presupuesto del Departamento, así como también aquellos miembros de las citadas Comisiones que pertenezcan a Corporaciones en cuyos presupuestos no existan consignaciones en su capítulo primero para esta clase de gastos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1962.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

ORDEN de 8 de agosto de 1962 por la que se autoriza la instalación de viveros flotantes de mejillones.

Ilmos. Sres.: Vistos los expedientes instruidos a instancia de los señores que se relacionan a continuación, en los que solicitan la autorización oportuna para instalar viveros flotantes de mejillones, y cumplidos en dichos expedientes los trámites que señala el Decreto de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304).

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado bajo las siguientes condiciones:

Primera. La concesión se otorga en precario por un plazo de diez años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», ajustándola a los planos y Memorias que figuran en los expedientes.

Segunda. La instalación deberá hacerse en el plazo máximo de dos años, en el lugar que señale la autoridad de Marina, de acuerdo con el plano de la situación.

Tercera. El Gobierno se reserva la facultad de expropiar estas concesiones, por causa de utilidad pública, sin derecho a indemnización alguna.

Cuarta. Los concesionarios quedan obligados a observar cuantos preceptos determinan el Decreto de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304), las Ordenes ministeriales de 30 de enero y 7 de marzo de 1957 («Boletín Oficial del Estado» números 34 y 97), así como cuantas disposiciones afecten a esta industria.

Quinta. Los concesionarios vienen obligados a satisfacer los impuestos de Timbre y Derechos Reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 8 de agosto de 1962.—P. D. Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.